

El noventa y siete y seis.

FIRMAN ESTA:

CONYTRIO S. LAMAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,

RODOLFO ARMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y  
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BRILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

BERNARD PEREZ BRAVOIRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ SALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PERFI MONTERRA

Comisionado de Legislación,

NICOL P. PICARDO RUI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS Y.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOROL

FERNANDO MAMPREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

LEY No. 81  
(de 12 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones  
relativas al régimen orgánico del IPAT.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 19.- El artículo 19 del Decreto Ley 22 de 15 de  
septiembre de 1960, modificado por el Decre-  
to de Gabinete No. 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará  
así:

Artículo 19.- Créase una entidad oficial que se  
denominará Instituto Panameño de Tu-  
rismo como Institución del Estado, la cual tendrá  
personalidad jurídica propia y gozará de autonomía  
en su régimen interno y en la administración y ma-  
nejo de su patrimonio aunque sujeto a la vigilancia  
e inspección del Órgano Ejecutivo que la ejecute a  
través del Ministerio de Comercio e Industrias. La  
Contraloría General de la República realizará las  
funciones de fiscalización que la Constitución y las  
leyes establecen.

ARTICULO 20.- El artículo 20 del Decreto Ley 22 de 15 de  
septiembre de 1960, quedará así:

Artículo 20.- La finalidad del Instituto será la de  
fomentar el turismo y en particular:

a) Fomentar y facilitar en coordinación con otras  
dependencias del Estado el ingreso y la permanencia  
permanencia en el país de los visitantes ex-  
tranjeros que busquen descanso, diversión, es-  
tudio, recreación; así como el desarrollo del turismo  
nacional, especialmente juvenil y escolar.

b) Fomentar el turismo nacional entre los habitantes  
de la República.

- d) Promover, participar y/o colaborar en la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de turistas;
- e) Realizar localmente y en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer al turismo;
- f) Impulsar la actividad privada hacia la promoción turística vigilando y fiscalizando la adecuada prestación de sus servicios;
- g) Proteger los intereses de los turistas mientras permanezcan en el territorio nacional; y
- h) Establecer las áreas de interés turístico nacional, con contenidos históricos, arqueológicos o de alta conservación ambiental en coordinación con otras dependencias del Estado.

**ARTICULO 3a.-** Los artículos a), b), c), d), e), f), g), h), y i) del artículo 3a. del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

- Artículo 3a.-**
- a) Preparar el Organismo Ejecutivo una Política Nacional de Turismo ajustada a las planes y políticas generales del Estado, ejecutando y supervisando la implementación de dicha política;
  - b) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos que cuenten el INSTITUTO para su gestión;
  - c) Dirigir y organizar en el exterior, por todos los medios convenientes, la propaganda necesaria para dar a conocer el país como un lugar de atracción turística con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes. Para esta función contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales. Con tal finalidad, mediante propaganda debidamente organizada, dará a conocer fuera y dentro del país la imagen del mismo, con énfasis en las zonas de interés turístico, y todos los establecimientos públicos dedicados a las actividades relacionadas con la industria del turismo, incluyendo hoteles, centros nocturnos y balnearios;
  - d) Desarrollar planes de inversión y financiamiento con fondos propios y/o de terceros y proponer con los instrumentos legales adecuados, la creación de estímulos para los particulares del país o del extranjero que inviertan en instalaciones o bienes para la prestación de servicios turísticos;
  - e) Organizar los medios de transporte necesarios para el fomento, en aquellos casos que la actividad no lo hubiera hecho o si mismo fuera deficiente y estimular las inversiones en el sector para incrementar el tráfico turístico, especialmente el nacional;
  - f) Fomentar el turismo social con el fin de facilitar a los residentes en el territorio nacional acceso al recreación y descanso;
  - g) Vigilar y fiscalizar que todos los servicios turísticos se presten de acuerdo a lo convenido o a las normas que regulan la actividad, y sancionar el incumplimiento o violación de las mismas.

**ARTICULO 4.-** Adiciónase el artículo 3a del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 con los acápites a) y c) así:

- Artículo 3a:**
- a) reglamentar la forma de entrar y percibir sus ingresos;
  - c) Propiciar la creación o establecer escuelas de capacitación turística y autorizar, vigilar y fiscalizar su funcionamiento de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda.

**ARTICULO 5.-** Los acápites e), f), i) del artículo 3a del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

- Artículo 3a:**
- e) Los créditos de sus capitales o inversiones y los intereses de las garantías prestadas por el Gobierno Nacional en el sector turístico y las comisiones de la gestión financiera de la INSTITUCION.
  - f) La totalidad del servicio de hospedaje que por ley deba su establecimiento y que consiste en el día por ciento (10%) del valor total de importe de la estancia de hospedaje. Esta suma será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará.
  - i) El cinco por ciento (5%) de los ingresos netos que produzcan los casinos Nacionales a partir del primer de enero de 1977, para incrementar la promoción turística.

**ARTICULO 6.-** Adiciónase al artículo 3a. del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 con el acápite b) así:

- Artículo 3a.-**
- b) El ingreso por la venta de inmuebles en las condiciones del artículo 22 de esta Ley.

**ARTICULO 7.-** El numeral 1 y 2 del acápite a), y el acápite b) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 quedarán así:

- Artículo 17.-**
- a) Ejecutar los reglamentos que se consideren convenientes o necesarios para:
    - 1) Establecer e mantener un registro de establecimientos de alojamiento público así como el resto de los servicios turísticos eléctricos y establecer las normas para la clasificación de estos y la certificación de sus calidades así como autorizar el funcionamiento de establecimientos de alojamiento público, agencias de viajes y tours, restaurantes de turistas.
    - 2) Establecer en coordinación con las autoridades competentes las condiciones que deben reunir para la prestación de los planes, los edificios

o instalaciones que sean destino a servicios turísticos.

- m) Autorizar gastos o contratos que excedan de la suma de VEINTE MIL DOLARES (20,000.00) en su totalidad.

**ARTÍCULO 8.-** Los artículos 1) y m) del artículo 229 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionados por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

**"Artículo 22.-** .....

- 1) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Decreto Ley y otras disposiciones legales que regulen la actividad turística y formular las pertinentes denuncias a las autoridades policivas para su cumplimiento cuando ello fuere necesario;
- m) Autorizar gastos o contratos hasta por la suma de VEINTE MIL DOLARES (20,000.00) en su totalidad.

**ARTÍCULO 9.-** El Artículo 23 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

**"Artículo 23.-** Lasoteles y chanchales que ajen de alojamiento público, las pensiones, hoteles, clubes nocturnos y demás establecimientos análogos, los transportes turísticos de toda clase someterán a la aprobación del INSTITUTO las tarifas detalladas que cobrarán por sus servicios. Para variar estas tarifas se requerirá la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, los establecimientos que no cumplan con estas disposiciones serán excluidos de las Guías que publique el Instituto Panameño de Turismo para uso de los turistas"

**ARTÍCULO 10.-** El artículo e) y el párrafo final del artículo 31 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

**"Artículo 31.-** .....

- e) Contravenir las disposiciones que disten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas.
- Los que contravinieren lo dispuesto en este artículo serán además sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, Código Penal y Leyes complementarias que regulen materias análogas"

**ARTÍCULO 11.-** El artículo 31-A del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionado por el artículo 15 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

**Artículo 31-A:** Será sancionado con multa de diez mil dólares (10,000.00) a quinientos mil dólares (500,000.00) al que contraviere contra un turista cualquiera de las siguientes cosas:

- a) Alterar o faltar obsequiosamente los precios o las calidades de los servicios, alojamiento, comidas y otros servicios que fueron ofrecidos al turista.
- b) Cobrar por servicios que no se acostumbraron remunerar en la localidad.
- c) Organizar o participar en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en espectáculos, juegos, servicios y otros males análogos.
- d) Contravenir las disposiciones que se disten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas.

**Párrafo:** Las sanciones a las contravenciones a que se refiere esta Ley, las impondrá el Gerente del Instituto con apelación ante la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 12.-** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de Enero de 1977.

#### COMISIONES Y PUBLICACIONES

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DECRETADO P. LAJUS  
Presidente de la República

Gerardo González V.  
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZÁLEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge E. Castro

Aquilino Boyd

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i. Luis M. Adams

El Ministro de Educación, Arístides Rojas

El Ministro de Obras Públicas, Ramiro T. Guerra

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, Rubén R. Parada

El Ministro de Comercio e Industrias, Julio Sosa

El Ministro de Trabajo y E. Social, Adolfo Abumada

El Ministro de Salud, Abraham Salas

El Ministro de Vivienda, a.i., Abel Rodríguez

El Ministro de Planificación y

Desarrollo Económico, Nicolás André Barrios

Comisionado de Legislación, Marcelino Jahn

Comisionado de Legislación, Wilson Rojas

Comisionado de Legislación, Manuel B. Morera

Comisionado de Legislación, Sergio Pérez Sarmiento

Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Barrera

Comisionado de Legislación, Miguel A. Pizarro Ari

Comisionado de Legislación, Rubén B. Herrera

Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación, Salomón Marras T.

Comisionado de Legislación, José Schel

Comisionado de Legislación, Ernesto Pérez Ballarín

FERNANDO GONZÁLEZ Jr.  
Ministro de la Presidencia.